



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTES:** TEEC/RAP/13/2026 Y  
ACUMULADOS.

**PROMOVENTES:**

- ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- ÁNUAR DÁGER GRANJA, EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- JUAN CARLOS HERNÁNDEZ RATH, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESCÁRCEGA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**ACTO IMPUGNADO:** "ACUERDO JGE/A036/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2026" (sic).

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE:** FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

**COLABORADORA:** SELOMIT LÓPEZ PRESENDA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

**VISTOS:** para acordar, los autos de los Recursos de Apelación identificados con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/13/2026 y acumulados, promovidos por: 1) Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>1</sup>; 2) Ánuar Dáger Granja, Secretario de Protección Civil del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, y 3) Juan Carlos Hernández Rath, presidente municipal de Escárcega, en contra del "ACUERDO JGE/A036/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE

<sup>1</sup> IEEC en adelante.



CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2026" (sic).

## RESULTANDOS:

### I. ANTECEDENTES.

Del escrito inicial de los Recursos de Apelación y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Acuerdo JGE/A036/2026.** Con fecha veintitrés de abril<sup>2</sup>, los integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobaron por mayoría de votos el "ACUERDO JGE/A036/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2026" (sic).

2. **Turno a ponencia.** El veinticinco de mayo, la Presidencia de este Tribunal Electoral local, integró los expedientes con las claves alfanuméricas TEEC/RAP/13/2026<sup>3</sup>, TEEC/RAP/14/2026<sup>4</sup> y TEEC/RAP/15/2026<sup>5</sup> y los turnó a la ponencia del Magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

3. **Acuerdo de recepción, radicación y reserva de admisión.** Mediante proveído de fecha veintiocho de mayo, se recepcionó, radicó y reservó la admisión de los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/RAP/13/2026<sup>6</sup>, TEEC/RAP/14/2026<sup>7</sup> y TEEC/RAP/15/2026<sup>8</sup>.

4. **Acuerdo de fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Mediante proveído de fecha ocho de junio, se fijó fecha y hora para llevar a cabo una sesión privada de Pleno de los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/RAP/13/2026<sup>9</sup>, TEEC/RAP/14/2026<sup>10</sup> y TEEC/RAP/15/2026<sup>11</sup>.

5. **Acuerdo plenario de acumulación de expedientes.** Por acuerdo plenario de fecha diez de junio<sup>12</sup>, se acumularon los Recursos de Apelación

<sup>2</sup> Visible en fojas 31 a 37 del tomo I del expediente.

<sup>3</sup> Visible en fojas 217 a 218 del tomo I del expediente.

<sup>4</sup> Visible en fojas 182 a 183 del tomo II del expediente.

<sup>5</sup> Visible en fojas 203 a 204 del tomo III del expediente.

<sup>6</sup> Visible en foja 221 del tomo I del expediente.

<sup>7</sup> Visible en foja 186 del tomo II del expediente.

<sup>8</sup> Visible en foja 207 del tomo III del expediente.

<sup>9</sup> Visible en foja 224 del tomo I del expediente.

<sup>10</sup> Visible en foja 189 del tomo II del expediente.

<sup>11</sup> Visible en foja 210 del tomo III del expediente.

<sup>12</sup> Visible en fojas 213 a 216 del tomo III del expediente.



TEEC/RAP/14/2026 y TEEC/RAP/15/2026 al TEEC/RAP/13/2026 quedando con la denominación TEEC/RAP/13/2026 y acumulados.

6. **Acuerdo de fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** Mediante proveído de fecha dieciocho de junio<sup>13</sup>, se fijaron las 10:00 horas del día veintidós de junio para llevar a cabo una sesión privada de Pleno.

### CONSIDERANDOS:

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos, promovidos por: 1) Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General del IEEC; 2) Ánuar Dáger Granja, Secretario de Protección Civil del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, y 3) Juan Carlos Hernández Rath, Presidente Municipal de Escárcega, en contra del "ACUERDO JGE/A036/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2026" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105, 106 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 634 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

#### SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

Resulta pertinente señalar que se trata de un Recurso de Apelación y sus acumulados mediante los cuales se controvierte el Acuerdo JGE/A036/2026<sup>14</sup> por el que la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió medidas cautelares, lo que a juicio de los promoventes, les genera una afectación a su esfera de Derechos; de ahí que deba determinarse cuál es el medio de impugnación electoral procedente para resolver la controversia planteada por el actor, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite.

Por lo anterior, el conocimiento del presente acuerdo corresponde a este Tribunal Electoral local, mediante actuación colegiada, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup>, identificada con la clave 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

13 Visible en foja 210 del tomo III del expediente.

14 Visible en fojas 31 a 37 del tomo I del expediente.

15 En adelante Sala Superior.



**MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>16</sup>.**

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado Recurso de Apelación y sus acumulados, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en Pleno, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

**TERCERO. IMPROCEDENCIA.**

A juicio de este Tribunal Electoral local, los Recursos de Apelación presentados por: 1) Ánuar Dáger Granja, Secretario de Protección Civil del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, y 2) Juan Carlos Hernández Rath, presidente municipal de Escárcega identificados al rubro son **IMPROCEDENTES**; por las siguientes consideraciones:

La Sala Superior, ha sostenido el criterio que aún y cuando los promoventes equivoquen la vía impugnativa, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho, a fin de hacer auténtica la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la esencia es aplicable el criterio plasmado en la jurisprudencia 01/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**<sup>17</sup>.

Ahora bien, el Recurso de Apelación es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual fue implementado para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral, tal y como lo prevé el artículo 715 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o. 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 14/2014 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**<sup>18</sup>.

Como ya se precisó, el Recurso de Apelación es el medio de impugnación idóneo para resolver actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del IEEC; sin embargo, este solo podrá ser interpuesto por partidos, agrupaciones políticas,

<sup>16</sup> Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2011-99.pdf>

<sup>17</sup> Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%201-97.pdf>

<sup>18</sup> Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2014-2014.pdf>



coaliciones o candidaturas independientes, con registro o a través de sus representantes, y solo cuando se trate de la imposición de alguna sanción, podrá ser interpuesto por la ciudadanía o personas físicas y morales, de conformidad con el artículo 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuestión que no se satisface en los actuales asuntos y dadas las alegaciones por los actores, se considera que el presente medio de impugnación debe conocerse y resolverse como Juicios Generales.

En razón de lo antes expuesto, se estima que los Recursos de Apelación interpuestos por: 1) Ánuar Dáger Granja, Secretario de Protección Civil del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, y 2) Juan Carlos Hernández Rath, presidente municipal de Escárcega, no resultan idóneos para conocer las controversias planteadas por los actores, y dado que ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral local, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, lo conducente es conocer los presentes asuntos como Juicios Generales; en este sentido, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó en sesión privada de Pleno, el catorce de febrero de dos mil veinticinco, mediante Acta 9/2025<sup>19</sup>, la implementación del Juicio General, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 14/2014 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**<sup>20</sup>, y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014 de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**<sup>21</sup>.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo

19 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf>

20 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2014-2014.pdf>

21 Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2015-2014.pdf>



que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Así mismo, se destaca el contenido del artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que contempla que, en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del tribunal electoral, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, la Constitución local, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

En ese sentido, atendiendo a uno de los fines perseguidos por el sistema de medios de impugnación, que es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales debe reencauzarse el medio de impugnación promovido a la vía correcta, a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Esto, porque ante la pluralidad de posibilidades que la Ley en materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado al accionar se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Lo anterior, con el propósito de no vulnerar derecho humano alguno, en perjuicio de los promoventes y dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita.

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar los escritos** de 1) Ánuar Dáger Granja, Secretario de Protección Civil del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, y 2) Juan Carlos Hernández Rath, Presidente Municipal de Escárcega que motivaron la integración de los presentes Recursos de Apelación, para que sean tramitados y resueltos como **Juicios Generales**, previsto y aprobado mediante Acta 9/2025<sup>22</sup> de este Tribunal Electoral local.

Respecto al Recurso de Apelación TEEC/RAP/13/2026 promovido por Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General del IEEC, **se mantiene como Recurso de Apelación**, toda vez que de conformidad con el artículo 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche el medio de impugnación promovido por el representante suplente debe ser sustanciado como Recurso de Apelación.

Por lo que, se ordena remitir el expediente del Recurso de Apelación TEEC/RAP/13/2026 y sus acumulados, a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a efecto de que, realice los trámites y adecuaciones correspondientes respecto de los recursos interpuestos por: 1) Ánuar

<sup>22</sup> Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf>



Dáger Granja, Secretario de Protección Civil del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, y 2) Juan Carlos Hernández Rath, Presidente Municipal de Escárcega. De igual forma, se ordena que con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integren y registren los nuevos expedientes respecto de: 1) Ánuar Dáger Granja, Secretario de Protección Civil del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, y 2) Juan Carlos Hernández Rath, Presidente Municipal de Escárcega como **Juicios Generales** y se turnen de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la precisión que, los Juicios Generales se acumulan al diverso Recurso de Apelación identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/13/2026, es decir, lo ordenado en el acuerdo de fecha diez de junio<sup>23</sup> -relativo a la acumulación de los expedientes indicados- permanece firme, al existir conexidad entre los medios de impugnación indicados, toda vez que, los actores señalan como autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva del IEEC y aducen coincidentemente que su causa de pedir es la revocación del "ACUERDO JGE/A036/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE EMITEN LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2026" (sic).

Por último, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, para que cualquier documentación que se reciba, relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente que se forme con motivo de lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario.

Por todo lo expuesto y fundado se

#### ACUERDA:

**PRIMERO:** son **improcedentes** los Recursos de Apelación promovidos por: 1) Ánuar Dáger Granja, Secretario de Protección Civil del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, y 2) Juan Carlos Hernández Rath, Presidente Municipal de Escárcega.

**SEGUNDO:** se **reencauzan** los Recursos de Apelación promovidos por 1) Ánuar Dáger Granja, Secretario de Protección Civil del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, y 2) Juan Carlos Hernández Rath, Presidente Municipal de Escárcega en que se actúan a **Juicios Generales**.

**TERCERO:** se **acumulan** los expedientes correspondientes a los Juicios Generales al diverso Recurso de Apelación identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/13/2026 por ser éste el primero en recibirse ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local.

23 Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/06/ACUERDO-PLENARIO-TEEC-RAP-13-2026-10-06-26-AC-PLENARIO-1.pdf>



**CUARTO:** remítase el expediente identificado al rubro a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que, con copias certificadas del mismo, realice los trámites y adecuaciones correspondientes.

**QUINTO:** se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal a efecto de que, con las respectivas constancias originales, integre y registre los nuevos expedientes como Juicios Generales y los turne a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para los efectos legales conducentes.

**SEXTO:** se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente de Recurso de Apelación y Juicio General que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario.

**SÉPTIMO:** igualmente, remítase copia certificada del presente acuerdo al expediente que se tramita.

**Notifíquese** por oficio con copias certificadas del presente acuerdo plenario a la autoridad responsable; a la parte actora, a todas y todos los interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, María Eugenia Villa Torres y Francisco Javier Ac Ordóñez, bajo la presidencia y ponencia del último de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**

**INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS  
MAGISTRADA**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



ACUERDO PLENARIO  
TEEC/RAP/13/2026 Y ACUMULADOS



MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA



DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Con esta fecha (22 de junio de 2026), turno el presente Acuerdo Plenario a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. **CONSTE.**